

Observación Relevante No. 4/2020

Aguascalientes, Ags, a diecisiete de marzo de dos mil veinte **VISTO** para emitir la presente Observación Relevante, sobre el resultado de la supervisión de las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad en el Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Detención, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. En fecha veinte de febrero del año dos mil veinte se visitó y supervisó todas las áreas del Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes, como se desprende del Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora General de este Organismo, en la que se asentó que el Centro cuenta con doce celdas, en cada una de ellas hay una cámara de videograbación, mismas que en su mayoría están en reparación; cuando se revisó la documentación que se genera en el Centro se observó que no cuentan con determinación de situación jurídica en la que se establezca cuantas horas de arresto debe permanecer detenida una persona, pues sólo se realiza una anotación en un libro de gobierno, tampoco cuentan con una bitácora donde se registran las llamadas telefónicas realizadas por los detenidos; en el área de celdas se observó que se encontraban dos personas detenidas, sin embargo, el número de bolsas con pertenencias era de siete, al cuestionar al Juez Municipal el motivo por el cual no coincidía el número de pertenencias en resguardo con el número de detenidos, éste dijo que los detenidos olvidaban las pertenencias, cuando se tomó al azar una bolsa de pertenencias asignada a un detenido se observó que no estaba registrando su ingreso en el libro de gobierno, asimismo, las boletas de entrega de pertenencias no están firmadas por los detenidos; en el área médica se observó que únicamente se elabora el certificado médico de ingreso de las personas detenidas; cuando se revisó el área de celdas se observó que las letrinas no cuentan con sistema de descarga de agua, por lo que los detenidos tienen que solicitar a los custodios el agua que requieren; el Centro de Detención cuenta con un total de veinte cobijas y de acuerdo con la información proporcionada por los custodios el fin de semana puede haber más de veinte detenidos; de la información recabada se desprende que a cada detenido se le entregan dos sopas al día, sin contar con bitácora de registro, cada celda tiene un garrafón de agua, pero no cuentan con agua caliente para la preparación de las sopas, asimismo, el Centro cuenta con una celda para mujeres y otra para menores.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9º fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

2.3. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

2.4. Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes establecen que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.5. En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.6. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

2.7. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria..."

2.8. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

2.9. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que "Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona".

2.3. De la supervisión realizada por este organismo en las instalaciones del Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes se desprende que de la revisión que se realizó en la documentación generada en el citado lugar no se encontraron las determinaciones de situación jurídica en las que se hiciera constar la sanción que el Juez Calificador impuso a los infractores que fueron puestos a su disposición, pues solo se realizó la anotación en un libro de gobierno, tal y como se observa en las fotografías a color 26 y 28 que constan en el disco compacto que fue anexado al acta circunstanciada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en las que se observan dos hojas de un libro de gobierno que contiene los siguientes datos: El nombre, la edad, el domicilio, la ocupación y el número telefónico del infractor, el fundamento legal de la o las faltas administrativas infringidas, la hora de ingreso y egreso del infractor y el cumplimiento de la sanción.

2.3.1. El artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Asimismo, el artículo 177 fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes dispone que es atribución de los Jueces Calificadores conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal. En la regla 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que "Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso: a. Información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique; b. Los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención; c. La fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado; d. Toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores; e. Un inventario de sus bienes personales; f. Los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia; g. Información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia", sin embargo, de la revisión realizada por personal de este organismo a la documentación generada en el Centro de Detención de Jesús María se desprende que en un libro de gobierno se hace constar los datos personales del infractor, el fundamento legal de las faltas en que incurrió el infractor, la hora de su ingreso y egreso y el cumplimiento de la sanción, pero no existe un procedimiento por escrito seguido por el Juez Calificador para sancionar a los infractores, es decir, no existe un documento en el que se asiente las faltas administrativas que infringió el detenido, los elementos de prueba que acreditaron que la conducta del infractor se adecuó a la hipótesis normativa contenidas en la o las faltas por las cuales fue sancionado, los alegatos rendidos por el detenido respecto a los hechos que se le imputaron y la sanción impuesta por el Juez Municipal. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en las siguientes jurisprudencias:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena época, pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, p. 133.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS. LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que dentro de los requisitos que deben establecer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos que el

posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Novena Época Instancia: Pleno Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998 Tesis P. XXXV/98 Página: 21 Materia Común.

2.3.2. De igual manera, en el acta circunstanciada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte también se asentó que el Centro de Detención de Jesús María no cuenta con una bitácora de registro de llamadas telefónicas realizadas por los detenidos incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 177 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes que dice que los Jueces Calificadores deberán llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado y por ende se infringe el derecho que tienen los detenidos de comunicarse con el exterior, disposición que se encuentra contemplada en la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que dice "1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a. Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b. Recibiendo visitas". Asimismo, los Principios 15 y 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión contemplan el derecho que tienen los detenidos de comunicarse con el mundo exterior, pues el primero señala que a reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días, mientras el segundo dice que prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2.4. Respecto a que los documentos relativos a la entrega de pertenencias no se encontraban firmados por los detenidos y que a decir del Juez Calificador tenían en resguardo pertenencias porque los detenidos las olvidaban. La regla 67 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) señala "1. Cuando el recluso ingrese en prisión, todo el dinero, los objetos de valor, la ropa y otros efectos personales que el reglamento no le autorice a retener serán guardados en un lugar seguro. Se hará un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichas pertenencias se conserven en buen estado. 2. Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su puesta en libertad, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de la ropa cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos ...", por lo que de la disposición antes citada se desprende que la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar un inventario de las pertenencias del detenido a su ingreso al Centro de Prevención Municipal, mismo que deberá firmar de conformidad, resguardar los objetos y entregarlos al infractor a su egreso, firmando éste último de conformidad.

2.5. Respecto a que en el área médica del Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes a los infractores únicamente se les practica una revisión médica a su ingreso. La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece "1. La prestación de

servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado ...”, mientras la regla 30 dispone “Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario ...”. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos, así pues, el Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes incumple con lo dispuesto en las mencionadas disposiciones y con lo recomendado en la Recomendación General 7/2018 dictada por este organismo el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y que fue notificada al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María en fecha treinta y uno de octubre del mismo año, en la que se recomendó que los centros de detención municipal cuenten con personal médico de manera permanente y se realicen a las personas detenidas certificados médicos a su ingreso y a su egreso, toda vez que solamente se certifica la integridad física del infractor al momento en que ingresa al Centro y no cuando egresa del mismo, por lo que no existe un documento en donde conste el estado físico que presentaron los infractores al salir del citado Centro de Detención Municipal.

2.6. De la supervisión de fecha veinte de febrero de dos mil veinte se desprende que las letrinas que se encuentran en el interior de cada una de las celdas del Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes no cuentan con sistema de descarga de agua, por lo que los detenidos solicitan el agua a los custodios cada vez que se requiere, como se aprecia en las fotografías a color 57, 69, 72, 95 y 98 que constan en el disco compacto que fue anexado al acta circunstanciada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en las que se observan unas letrinas de cemento en color blanco que se encuentran en las celdas del Centro de Detención ya referido, las cuales no cuentan con sistema de descarga de agua, además de que se encuentran en malas condiciones higiénicas. El Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas reza que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, la regla 13 señala “Los locales de alojamiento de los reclusos deberán cumplir todas las normas de higiene”; la regla 15 dice “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente” y la regla 17 establece “Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento”, por lo que el Centro de Detención antes mencionado incumple con lo establecido por las citadas disposiciones internacionales al no cumplir con unas instalaciones sanitarias dignas, pues las letrinas que se ubican en cada una de las celdas no cuentan con sistema de descarga de agua, además de que se encuentran en malas condiciones higiénicas.

2.7. Por otra parte, en la citada supervisión se asentó que en el Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes solamente cuentan con un total de veinte cobijas, las cuales no son suficientes, pues a decir de los propios oficiales custodios los fines de semana el número de detenidos supera el total de las cobijas. En las fotografías a color 82, 86 y 99 que constan en el disco compacto que fue anexado al acta circunstanciada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte se aprecian varias cobijas de diferente color que se encuentran dobladas y colocadas sobre una carretilla de carga, misma que se encuentra afuera de las celdas. La estancia digna y segura dentro de una institución de detención administrativa está prevista en el conjunto de derechos para que las necesidades básicas y la seguridad personal de las personas privadas de su libertad estén cubiertas durante el periodo que pasará dentro de la institución. La razón por la que esta interno es, en efecto, la de privarlo de la libertad, pero el Estado Mexicano se obliga hacerlo dentro de una institución en la que todos los aspectos de la vida cotidiana estén

perfectamente reglamentados y previstos y en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral. Los derechos que garantizan una estancia digna y segura dentro de los centros de detención comienzan a ejercerse desde el momento mismo del ingreso y deben respetarse durante todo el internamiento, por lo que el Centro de Detención al no contar con el número suficiente de cobijas para el total de infractores que ingresan principalmente los fines de semana que a decir del personal custodio supera las veinte cobijas con las que cuentan se atenta con ello a la integridad personal de los detenidos, pues por cuestiones climáticas es factible que se afecte el estado de salud de los detenidos, tal y como lo señala el principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas alusivo al albergue que señala “Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, **y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.** Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2.8. También en la referida acta circunstanciada se hizo constar que el Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes les proporciona a cada uno de los detenidos dos sopas al día, pero no cuenta con agua caliente para la preparación de las mismas. En las fotografías a color 2, 13 y 19 que constan en el disco compacto que fue anexado al acta circunstanciada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte se observan varios paquetes de las sopas instantáneas denominadas “Maruchan”. La Regla 22 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece 1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite, por lo que el Centro al no contar con agua caliente para la debida preparación de las sopas que les proporciona a las personas detenidas durante su estancia incumple con tales disposiciones internacionales, pues a los infractores no se les brinda el agua caliente que es necesaria para preparar las sopas instantáneas.

2.9. Ahora bien, de la supervisión al Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes se desprende que el mismo cuenta con una celda para menores. Al respecto, los artículos 81 y 82 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes disponen que las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos. De igual manera, **deberá reconocerse tal excepción a los niños y niñas, a quienes se atribuya la comisión de conductas que infringen la normatividad administrativa, por lo que no podrán ser privados de su libertad, ni sujetos a procedimiento alguno**” y que en aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito o alguna norma establezca como infracción administrativa, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y lo notificará a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por lo que las citadas disposiciones prohíben a la autoridad administrativa privar de la libertad a los menores de edad, es decir, adoptar el arresto de los menores como método de castigo por su infracción, por ende la autoridad deberá resguardar a los menores en un área especial que no sea una celda en tanto haga del conocimiento de la situación a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y lo notifique a quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con la Jurisprudencia que a continuación se cita:

CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTICULO 43, PARRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, EN CUANTO ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DEL ARRESTO A LOS MENORES DE EDAD INFRACTORES DE DICHA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al citado precepto constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, para efectos del derecho penal tienen carácter de inimputables los menores de catorce años, y quienes cometan conductas antisociales a partir de esa edad y antes de cumplir dieciocho años, pueden ser privados de su libertad sólo si dichas conductas son calificadas como graves. Así, **la sola violación a las reglas de comportamiento cívico no autorizan al legislador secundario para sancionar con arresto a los menores de entre doce y dieciocho años, en tanto se ha establecido como una garantía individual asociada a la minoría de edad, que su reclusión requiera la materialización de conductas delictivas consideradas graves.** En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la

Gaceta Oficial de la entidad el 31 de mayo de 2004, en cuanto establece la imposición del arresto a los menores de edad infractores de dicha ley, viola el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que disposiciones jurídicas ajenas a las leyes penales -como las de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno- no pueden adoptar el aislamiento de los menores como método de castigo por su infracción, pues ello implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental.

Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007.

2.9.1. Asimismo, en la Recomendación General 2/2018 emitida por este Organismo Público el doce de septiembre de dos mil dieciocho se señaló como medida de protección, el derecho de los menores a recibir asistencia y cuidados especiales, los preserva de las detenciones por infracciones de policía y gobierno, por lo que **de ninguna manera se justifica la aplicación de sanciones administrativas con ese carácter como arrestos**, pero aún más incluso de las retenciones que se pretenda realizar sobre ellos de acuerdo con los principios de la Convención Sobre los Derechos del Niño que establece a todas las autoridades ejercen una función protectora que limita usar medios correctivos si no están justificados con el Interés Superior del Niño, por lo que debe acentuarse la vigilancia prioritaria en cómo son tratados porque la finalidad de este interés es siempre su protección y cualquier decisión que se tome sobre un menor debe valorarse siempre en su beneficio como un interés prevalente. Recomendación que fue notificada al Secretario del H. Ayuntamiento y al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

2.10. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del Centro de Justicia Municipal de Jesús María, Aguascalientes deben subsanar las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a las revisiones de dicho Centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

2.10.1. En relación a lo antes expuesto se emite la presente Observación Relevante con el objeto de proteger el derecho al trato digno de los detenidos.

3. Observación Relevante

3.1. Al Secretario del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, se recomienda lo siguiente:

- a) En términos del artículo 34 fracción IX del Bando de policía y Gobierno del Municipio de Jesús María Aguascalientes que establece que la Secretaría del

República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México

Teléfono (449) 140 7870


www.dhags.org

Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno tendrá como atribución intervenir y apoyar en la elaboración del proyecto de reformas al Bando Municipal, en la elaboración o reformas a los Reglamentos Municipales y demás disposiciones de carácter general, se elabore un reglamento que contemple el procedimiento que deberá llevarse a cabo ante los Jueces Calificadores cuando les sean puestos a su disposición los infractores, toda vez que el marco legal del citado Municipio no cuenta con un ordenamiento en el que se contemple las facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores, del receptor de detenidos, los oficiales custodios, el receptor de pertenencias, los derechos de los detenidos y el procedimiento que se seguirá ante el Juzgado Calificador, ya que el Código Municipal publicado el 24 de diciembre de 2001 fue abrogado mediante publicación en el Periódico Oficial el 31 de mayo de 2019 y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jesús María Aguascalientes no contempló el procedimiento que se debe de seguir respecto a los infractores, ni tampoco algún otro reglamento y en términos del artículo 178 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes el Bando o Reglamento Municipal determinará la forma de organización y funcionamiento de los Juzgados Calificadores de su Municipio.

- b) De conformidad con el artículo 34 fracción XXI del ordenamiento legal antes citado que dispone que es atribución de la Secretaria del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, coordinar y supervisar la impartición de justicia a través de los Jueces Calificadores, se recomienda gire instrucciones a los Jueces Calificadores para que realicen lo siguiente:
- I. Elaboren por escrito la determinación de situación jurídica de los infractores que son puestos a su disposición, en el que se haga constar las faltas administrativas que infringió el detenido, los elementos de prueba que acreditaron que la conducta del infractor se adecuó a la hipótesis normativa contenidas en la o las faltas por las cuales fue sancionado, los alegatos rendidos por el detenido respecto a los hechos que se le imputan y la sanción que se impuso al detenido.
 - II. Recaben la firma de los detenidos una vez que ejercieron su derecho de audiencia, es decir, ofrecieron sus pruebas y rindieron sus alegatos respecto de los hechos que les imputaron y quedaron asentados en el documento que contiene la determinación jurídica (donde se resuelva la situación jurídica del infractor).
 - III. Contar con un libro de gobierno en el que se registre la comunicación con el exterior que realizaron los detenidos, el cual contenga el nombre del infractor, el número telefónico al que se realizó la llamada, el nombre de la persona que recibió la llamada, el día, la hora y la firma del detenido de haber realizado la llamada.
- c) En términos del artículo 4 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María que dice que el mando operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal corresponde al Presidente Municipal, quien lo ejerce por sí o a través del **Secretario del H. Ayuntamiento** o por el Director General de la dependencia mencionada, se recomienda:
- I. Girar instrucciones a quien corresponda para que la totalidad de las videocámaras que se ubican en el interior de cada una de las celdas del Centro de Detención Municipal de Jesús María se encuentren en funcionamiento con el fin de resguardar la seguridad de las personas detenidas.

- II. Girar instrucciones al personal médico adscrito al Centro de Detención Municipal de Jesús María para que se realice exploración física a todos los detenidos a su egreso a efecto de emitir el certificado correspondiente.
- III. Se registren las pertenencias que entregan los infractores a su ingreso al Centro de Detención Municipal de Jesús María, se entreguen las mismas a su egreso y se recabe su firma del detenido de conformidad.
- IV. Realizar las acciones necesarias para que el Centro de Detención Municipal de Jesús María cuente con un área especial para el resguardo de los menores infractores, que no sea una celda.
- V. Hacer entrega de una cobija como mínimo a cada detenido que la requiera.
- VI. Contar con agua caliente para la adecuada preparación de las sopas instantáneas que se proporcionan a las personas detenidas, pudiendo instalar un dispensador de agua fría y caliente en el área de celdas.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTE.



CDHEA

Comisión de **Derechos**
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES